



24

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 01 JUL 2020

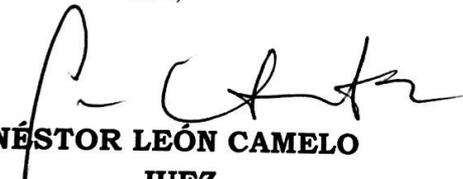
REFERENCIA No. 110014003049 **2020** 00090 00

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término legal, observa el Despacho que a pesar de haber dado cumplimiento al auto inadmisorio, no es posible librar la orden de pago deprecada, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1.- Tal como lo previene el art. 431 del C.G. del P., dígame de forma clara y concreta a partir de qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, respecto a la obligación contenida en el pagare número 4345531543 aportado como báculo de la ejecución.

Del escrito subsanatorio acompañese copia para el archivo del Juzgado y, de este y sus anexos, para el traslado de la demanda como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

z.k..

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No. 34-91 hoy 02 JUL 2020 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria 